



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 018/2020
La Paz, 18 de marzo de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Jimmy Franz Herrera, en contra de la ciudadana Claudia Jimena Torres Chávez, candidata a Diputada Plurinominal Suplente por el Departamento de Chuquisaca, por la Alianza Comunidad Ciudadana (C.C.), y,

CONSIDERANDO 1:

Que en fecha 20 de febrero de 2020, Jimmy Franz Herrera Guerra presenta demanda de inhabilitación en contra de Claudia Jimena Torres Chávez, candidata a Diputada Plurinominal Suplente por el Departamento de Chuquisaca, por la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.), argumentando que no cumple con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

Que mediante Providencia N° 088/2020 de 26 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente el demandante dé cumplimiento al inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, hasta el viernes 28 de febrero de 2020. En caso de no adjuntar prueba pertinente se tendrá por no presentada la demanda de inhabilitación.

Que mediante memorial de 16 de marzo de 2020, Carlos Silvestre Alarcón Mondonio, Delegado de la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.), responde a la demanda de inhabilitación, sin presentar documentos de descargo, bajo el siguiente fundamento:

- *"Como consta en la diligencia de notificación por cédula, fue notificado al demandante el día miércoles 26 de febrero de 2020. Hasta el día de la notificación a mi persona, revisado el expediente original, el demandante no acompañó la prueba requerida por el TSE, en consecuencia, el TSE debe dar cumplimiento a su apercibimiento de tener por no presentada la demanda al no haber dado cumplimiento el demandante a la Providencia N° 088/2020 de fecha 26 de febrero de 2020".*

CONSIDERANDO 2:

Que de la revisión de antecedentes, se acredita que la candidata Claudia Jimena Torres Chávez, presentó a través del Delegado de su Organización Política la Declaración Voluntaria N° 13/2020 que en su numeral 3 señala: *"Haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente y tiene su domicilio en la calle Calvo N° 534, zona Central de esta ciudad de Sucre, con Recinto Electoral Colegio Simón Rodríguez".*

Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, el Tribunal

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 018/2020 Pág. 1 de 5

Supremo Electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral de la candidata Claudia Jimena Torres Chávez, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente

- El primer registro, de 3 de septiembre de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Oropeza, Municipio Sucre, Calle Calvo N° 534, habiendo sido asignado como recinto electoral para las elecciones generales de 2009 el Colegio Junín – Bolívar 512.
- Este domicilio se mantiene para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010, para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, elecciones de Alcaldesa o Alcalde en los Municipios de Sucre y Cochabamba 2011, elecciones generales 2014, elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017.
- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral Boliviano, no emitiendo su voto, sin embargo tampoco se conoce el nuevo domicilio o residencia.
- Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017, en fecha 6 de septiembre de 2017, cambia su información de residencia y domicilio electoral a la Provincia Cercado, Municipio Tarija, calle Las Panosas Daniel Campos S/N, asignándosele como recinto electoral la Unidad Educativa Liceo Campero, Circunscripción N° 40.
- El 13 de julio de 2019, retorna a su domicilio electoral anterior, Provincia Oropeza, Municipio Sucre, Calle Calvo N° 534, habiendo sido asignada al recinto electoral ubicado en el Colegio "Simón Rodríguez", para las elecciones generales de 2019.
- Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se establece que la residencia permanente de la señora Claudia Jimena Torres Chávez, fue la ciudad de Sucre, calle Calvo N° 534, desde el año 2009 hasta el año 2017, habiéndose operado un cambio en oportunidad de la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional de dicho año.
- El 13 de julio de 2019, para las elecciones generales del 20 de octubre de 2019, retoma el registro nuevamente en su anterior domicilio electoral de la ciudad de Sucre, es decir, calle Calvo N° 534, habiéndosele asignado como recinto electoral el Colegio Simón Rodríguez.

CONSIDERANDO 3:

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicación de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que el artículo 109 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.

Que la misma Ley, en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

CONSIDERANDO 4:

Que de acuerdo al "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia para las elecciones generales 2020, las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, deben cumplir el requisito de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas– deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su

registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que en el presente caso, la candidata observada modificó su registro en el padrón electoral y, si bien retornó a su residencia o domicilio original en la ciudad de Sucre, calle Calvo No. 534, por la fecha de su reinscripción en dicho lugar, **13 de julio de 2019**, resulta evidente que no cumple con la residencia permanente de dos años como exigen las normas constitucionales y legales.

CONSIDERANDO 5:

Que es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

Que si bien el demandante JIMMY FRANZ HERRERA no aportó nuevos elementos probatorios, salvo las fotocopias acompañadas a la demanda, por la revisión de oficio realizada por el Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus atribuciones (Art. 105 de la Ley 026), se demuestra que la candidata CLAUDIA JIMENA TORREZ CHAVEZ no cumple con el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, por cuanto no radicó o no tuvo su residencia permanente en Sucre, Departamento de Chuquisaca, por dos años anteriores al día de la elección, vale decir entre los meses de mayo de 2018 y mayo de 2020.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- INHABILITAR a la candidata Claudia Jimena Torres Chávez, como candidata a Diputada Plurinominal Suplente por el Departamento de Chuquisaca, por la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de la candidata Claudia Jimena Torres Chávez de las listas de candidatos de la Alianza "Comunidad Ciudadana" (C.C.).

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 018/2020 Pág. 4 de 5



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas, por encontrarse con licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Óscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

José Marcos Uría García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

